



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Viterbo, Caldas, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA CIVIL 03

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

SOLICITANTES: CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, ambos mayores de edad, como contrayentes de la unión que se pretende disolver.

RADICACIÓN: 178774089001-2023-00048-00

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Articular sentencia que resuelva decretar el cese de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por los solicitantes, además decidir sobre el estado de la liquidación de la sociedad conyugal y lo atinente a los derechos del menor concebido dentro de esa unión.

3. ANTECEDENTES:

A través de profesional del derecho, designado por Amparo de Pobres, los demandantes entablaron la acción civil, la cual tuvo eco mediante providencia del 15 de marzo de 2023.

El 23 de marzo último, fueron notificados de la acción la Personería Municipal y Comisaría de Familia local, sin pronunciamiento de su parte.

En síntesis, con respecto a las pretensiones no hubo pronunciamiento u oposición.

A la demanda se le dio curso conforme al mandato del código general del proceso, trámite de Jurisdicción Voluntaria, artículo 578 y siguientes.

4. CAUSAL INVOCADA:

La causal invocada lo fue: “*El consentimiento de ambos cónyuges*”, contenida en el artículo 154, numeral 9ª, del Código Civil.

5. PRETENSIONES:

Los demandantes persiguen:

- Se decrete el cese de los efectos civiles de la unión religiosa por ellos contraída.
- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por ellos.
- La inscripción de la demanda.
- Se apruebe el convenio con respecto a las obligaciones contraídas.

Respecto a los esposos:

- Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
- Atenderán su propio sostenimiento.

Al menor:

- La Patria Potestad será compartida.
- El cuidado y custodia personal de LMRC, estará a cargo de la progenitora en esta localidad.

CUOTA ALIMENTARIA:

El padre señor JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, contribuirá mensualmente para los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc, con la suma de \$60.000, cantidad entregada a la señora CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS, de manera quincenal los días 15 y 30 de su respectivo mes, suma que deberá ser incrementada cada año en el porcentaje que imponga el Gobierno Nacional al SMMLV.

6. MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con el escrito genitor y en forma posterior registros civiles de nacimiento de las partes, del menor y el de matrimonio, además copias de sus documentos de identificación.

El apoderado actúa en su condición de representante de pobres, beneficio concedido por este despacho de forma anticipada; se allegó con el libelo escrito que contiene los acuerdos a que han llegado los solicitantes, el que contiene la firma de éstos.

Para decidir,

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- *¿Es procedente proferir sentencia que decrete el cese de efectos civiles solicitado y deje en estado de liquidación la sociedad conyugal?*

2. *¿Es viable aceptar los acuerdos a que han llegado los contrayentes con respecto al sostenimiento, residencia y en lo atinente a la menor LMRC?*

MARCO NORMATIVO:

Artículo 152 y siguientes del Código Civil, 388 y 579 y siguientes del Código General del Proceso. Ley 25 de 1992.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17, 28 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La parte, JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ y CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS, reconocidos dentro de esta actuación se encuentran legitimados en su condición de contrayentes de la unión que desean diluir.

REQUISITOS: Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y 578 y siguientes del CGP.

TRÁMITE: Se encuentra consagrado en el artículo 579 y siguientes de la citada norma.

HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Los demandantes se unieron en matrimonio civil, como lo compulsa el registro de matrimonio, el día 18 de diciembre de 2010, indicativo 04909012 expedido por la Registraduría local

2- El nacimiento de la joven LMRC, ocurrió el día 4 de octubre de 2011, como lo atesta el registro Número 40642568, NUIP 1.086.604.675 de la oficina con sede en Apía, Risaralda.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

1- *¿Es procedente proferir sentencia que decrete el cese de efectos civiles solicitado y deje en estado de liquidación la sociedad conyugal?*

2. *¿Es viable aceptar los acuerdos a que han llegado los contrayentes con respecto al sostenimiento, residencia y en lo atinente a la menor LMRC?*

La ley 25 de 1992, al respecto autorizó:

«Artículo 6. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedara así:

"Son causales de divorcio:

- 1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. (Declaradas inexequibles por la Sentencia C-660 de 2000, las expresiones resaltadas y declarado exequible por la Sentencia C-821 de 2005, el aparte subrayado en este numeral)
- 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- 4) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- 5) Declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-246 de 2002. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
- 6) Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
- 7) Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a

personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años". (Declaradas exequibles por la Sentencia C-1495 de 2000, las expresiones en negrilla)

9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

La causal invocada se encuentra establecida por nuestro legislador como suficiente para invocar la pretensión acá analizada, y de ella han echado mano los actores, siendo suficiente esa voluntad expresada través del apoderado de pobres, como aquella para liberar de la unión civil a los pretensores.

La voluntad expresada por los participantes aportada como anexo con el escrito genitor es juiciosa en su elaboración al tener en consideración el pacto suscitado entre los demandantes el cual ha sido firmado por los mismos, el que goza de presunción de autenticidad ya que no requiere de presentación personal o reconocimiento.

Esa expresión de voluntad ha sido clara en este juicio tanto en el escrito aportado como en el libelo y vemos como se determina entre los cónyuges, su residencia separada y su manutención.

De otro lado, han sido explícitos con respecto a sus obligaciones para con la hija habida dentro de la unión, es decir, la custodia y el cuidado, patria potestad, visitas y los gastos alimentarios; voluntad en la cual cualquier intromisión de esta juzgadora iría en contravía del sentido de este procedimiento, el que no genera controversia, por lo tanto es garantista con la expresividad de los demandantes en busca de una solución pronta a su situación civil, además de tener un apoyo importante en el acto conciliatorio suscrito por los mismos el 2 de abril de 2019 ante la Defensoría de Familia Centro Zonal La Virginia, Risaralda.

Vemos como el mismo legislador ha impuesto que este tipo de asuntos sea tramitado por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en garantía procesal de quienes se internan en el procedimiento y de los mismos derechos del menor, por tanto este despacho corrió traslado al Ministerio Público y a la Comisaría de

Familia local, encontrando silencio con respecto a las pretensiones invocadas.

De igual manera, llevando el hilo conductor procesal, el artículo 388 establece para aquellos procesos contenciosos, en su numeral 2 inciso final, que el juez podrá dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que esté ajustado al derecho sustancial.

De otro lado, en concordancia el artículo 278 ibídem, anuncia que en cualquier estado del proceso, se deberá dictar sentencia anticipada, ello cuando no hubieren pruebas por practicar, lo que a juicio de esta dispensadora de justicia es viable en este asunto por cuanto se hace expresa la intención de las partes en dar por terminada una relación que fuera iniciada por esa misma voluntad, lo que no exige prueba en contrario pues como se dejó claro obra solicitud base de este análisis suscrita por los contrayentes.

Por tanto, se fundamenta de esta manera la expresión de emitir decisión de fondo, cuando el trámite pertinente, es decir, llamar a audiencia, se hace innecesario desde todo punto de vista legal siendo lo procedente hacer el pronunciamiento del caso.

Sin más disquisiciones, se aprobará el acuerdo presentado en este plenario y se dispondrá el registro de la decisión en los libros de nacimiento y de matrimonio de los demandantes.

De otro lado y ante la necesidad del asunto debe declararse disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos formada por motivo de su unión, la que será liquidada en forma posterior.

Sin condena en costas de acuerdo al tipo de proceso establecido y el beneficio del cual fueron objeto los demandantes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA por la causal de mutuo consentimiento, el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL

MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, en la Parroquia La Inmaculada de la población, el 18 de diciembre de 2010, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Aprueba el acuerdo al cual han llegado las partes y que fue redactado así:

Respecto a los esposos:

- Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
- Atenderán su propio sostenimiento.

Al menor:

- La Patria Potestad será compartida.
- El cuidado y custodia personal de LMRC, estará a cargo de la progenitora en esta localidad.
- Las visitas del progenitor se darán de la manera expresada en el acta de conciliación el 2 de abril de 2019 ante la Defensoría de Familia Centro Zonal La Virginia, Risaralda.

CUOTA ALIMENTARIA:

El padre señor JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, contribuirá mensualmente para los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc, con la suma de \$60.000, cantidad entregada a la señora CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS, de manera quincenal los días 15 y 30 de su respectivo mes, suma que deberá ser incrementada cada año en el porcentaje que imponga el Gobierno Nacional al SMMLV.

TERCERO: Sin condena en costas, en esta instancia por lo anotado.

CUARTO: Ordena la inscripción de esta decisión en el correspondiente registro civil de nacimiento de los señores CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, igualmente en el registro civil de matrimonio, asentados en las oficinas correspondientes.

Líbrense los oficios de rigor, con copia del fallo una vez en firme.

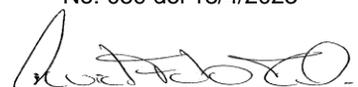
QUINTO: Declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores CARMEN

CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, trámite que deberá ser legalizado ante las Notarías correspondientes.

SIXTO: Dar por concluido este trámite y ordenar el archivo del expediente cumplido lo ordenado y cancelada su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 059 del 18/4/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--